

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2017-00120-00
DEMANDANTE	NOHORA SEGUNDA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 22 de noviembre de 2019 (fl. 36 al 38 Carpeta 02.207-00120 REPARTO, AUTOS, NOTIFICACIONES) el juez de conocimiento ordenó la integración del litisconsorcio necesario con la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de tal forma que, dentro del término procesal oportuno, contestaron la demanda y de las excepciones enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, manifestaron lo siguiente:

Se observa que el Litis consorte vinculado Ministerio de Hacienda y Crédito Público contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y, propuso la excepción previa, de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, que de resultar probada releva a este Despacho de realizar el estudio de las demás excepciones propuestas por aquel.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en los procesos contenciosos administrativos, podrán actuar como demandantes y demandados, los sujetos de derecho que respectivamente acrediten legitimidad para accionar a través del medio de control que se ajusta a su *causa petendi*, y la legitimación para ser convocado en la causa por pasiva. La antedicha preceptiva normativa en concordancia con el artículo 138 *ibidem*, prevén que, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legitimación en la causa por activa está reservada para aquella que sintiéndose lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pretenda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y el restablecimiento del derecho e incluso la reparación del daño que le haya sido irrogado. En tanto, que **la legitimación en la causa por pasiva recae sobre la entidad, órgano u organismo estatal que haya expedido el acto administrativo o producido el hecho generador del daño.**

El Consejo de Estado al respecto ha señalado:

«[...] de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación existen dos clases de legitimación: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que necesariamente estarlo materialmente, en consideración a que, si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

En conclusión, la legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasivo material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones»¹

En el mismo sentido, en sentencia más reciente señaló que²: *«la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante como titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo. **Y la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado**».* (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa y con base en lo anteriormente expuesto, salta a la vista que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público evidencia la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en otras palabras, el acto administrativo que dio origen a la formulación del presente medio de control no fue proferido por aquellas entidades, sino por la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en desarrollo de la relación laboral única y exclusiva que tiene la demandante con esta última, es decir, la entidad competente para defender en sede judicial el acto administrativo demandado es la entidad que lo expidió, aunado a lo anterior, la Rama Judicial cuenta con personería jurídica y cuenta con las facultades legales para ejercerla de manera

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto de 30 de enero de 2013, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicado número 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610)

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 19001233100020050094101 (43511). de enero 31 de 2019.

autónoma, ya que cuenta con capacidad jurídica administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide. Por lo tanto, **esta excepción está llamada a prosperar y así se declarará**; en consecuencia, la Nación - Ministerio Hacienda y Crédito Público, será desvinculada del proceso.

- El **Ministerio de Justicia y del Derecho** no contestó la demanda, sin embargo, correrá la misma suerte respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se le excluirá de oficio del presente litigio.

- La **Fiscalía General de la Nación** no contestó la demanda.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por la parte actora.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

1. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA NOHORA SEGUNDA ÁLVAREZ:

- Reclamación administrativa del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 35 a 38, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN- 0 117 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 45 y 46, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 25 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 49 a 53, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0278 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 54 a 57, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho

- Resolución No.2 1088 del 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 58 a 65, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2015 y 2016 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 41 a 44, 47 y 48, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

2. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA ALEJANDRA ARIZA CAMPOS:

- Reclamación administrativa del 12 de enero de 2016, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 66 a 69, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0 127 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 72 y 73, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 80 a 87, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0269 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 88 a 91, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No.2 1187 del 25 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 92 a 99, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en el año 2016 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 75 a 79, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

3. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR NICOMEDES ÁVILA RAMÍREZ:

- Reclamación administrativa del 15 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 100 a 104, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0 3406 del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 105 y 106, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 14 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 113 a 117, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

- Resolución No. 0-194 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 128 y 129, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1114 del 20 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 118 a 127, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados al demandante en los años 2015 y 2016 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 107 a 112, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

4. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA LUCERO ALBA CALDERÓN VALBUENA:

- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0 3404 del 23 de diciembre de 2015, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 130 y 131, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 14 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 138 a 142, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0-156 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 143 a 146, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1164 del 22 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 147 a 154, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2014 y 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 132 a 137, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

5. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO:

- Reclamación administrativa del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 155 a 158, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0 113 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 159 y 160, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 167 a 174, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0-282 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de

apelación. (fls. 175 a 178, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

- Resolución No. 2-1094 del 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 179 a 186, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 161 a 166, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

6. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA YOLANDA CASTILLO BARRERA:

- Reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 187 a 189, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0165 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 190 y 191, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 193 a 199, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0236 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 200 a 203, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1178 del 25 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 204 a 211, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 161 a 166, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

7. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR AVRAHAM VÍCTOR RAMIRO CASTRO GERARDINO MALLORCA:

- Reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 214 a 217, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación 20163100002011 del 18 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 218 a 222, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).

- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 230 a 238, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Oficio No. 20163100006081 del 8 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 240 a 242, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-0921 del 8 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 243 a 250, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 224 a 228, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

8. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA ROCÍO GÓMEZ DÍAZ:

- Reclamación administrativa del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 251 a 254, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0119 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 255 y 256, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 265 a 269, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0276 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 272 a 275, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1139 del 20 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 276 a 283, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en el año 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 270 y 271, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

9. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR RICARDO SANTIAGO GONZÁLEZ ESCOBAR:

- Reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 284 a 287, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).

- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0171 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 288 y 289, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 296 a 300, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0230 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 301 a 304, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1196 del 25 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 305 a 312, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 290 a 295, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

10. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR DIEGO ALBERTO GORDILLO MOLANO:

- Reclamación administrativa del 30 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 313 a 316, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-0118 del 15 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 317 y 318, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 321 a 326, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 0277 del 10 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 335 a 338, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1099 del 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 327 a 334 y 339 a 346, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en el año 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 319 y 320, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

11. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR JUAN MANUEL HERNÁNDEZ AMAYA:

- Reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter

salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 347 a 350, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).

- Oficio Radicación No. 20163100002011 del 18 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 351 a 355, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 363 a 371, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Oficio No. 20163100005711 del 5 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 373 a 375, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-908 del 7 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 376 a 383, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 357 a 361, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

12. EN RELACIÓN CON EL SEÑOR RICARDO DE JESÚS HINESTROSA HINESTROSA:

- Reclamación administrativa del 20 de enero de 2016, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 384 a 387, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Oficio Radicación SSAGB-STH-GGN-1302 del 27 de enero de 2016, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls 388 y 389, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 11 de febrero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 396 a 401, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-1100 del 19 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 402 a 409, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 390 a 395, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

13. EN RELACIÓN CON LA SEÑORA DIANA CONSUELO HOYOS GÓMEZ:

- Reclamación administrativa del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013,

modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013 (fls. 410 a 413, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).

- Oficio Radicación No. 20166110079932 del 28 de enero de 2016⁶, mediante el cual se negó la solicitud incoada. (fls. 435, carpeta 01 “2017-00120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 28 de enero de 2016 contra el acto antes mencionado (fls. 426 a 431, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Oficio No. 20163100006051 del 8 de febrero de 2016, por el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto inicial y, se concede el recurso de apelación. (fls. 435 a 438, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Resolución No. 2-0922 del 8 de abril de 2016, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra el acto inicial y se confirma en todas sus partes. Esta decisión aparece notificada el 18 de mayo de 2016 (fls. 438 a 445, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)
- Certificado de conceptos cancelados a la demandante en los años 2013 a 2015 en el que se plasma que percibió la bonificación judicial, la bonificación por actividad judicial entre otros. (fls. 420 a 424, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital)

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario los demandantes antes referenciados vienen prestando sus servicios a la Fiscalía General de la Nación de acuerdo con las constancias de servicios por ellos aportadas.

2°. Mediante reclamaciones administrativas de fechas 30 de diciembre de 2015, 12 de enero de 2016, 15 de diciembre de 2015, 15 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2015, 29 de diciembre de 201, 29 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2015, 29 de diciembre de 2015, 30 de diciembre de 2015, 29 de diciembre de 2015, 20 de enero de 2016 y 29 de diciembre de 2017, respectivamente, solicitaron el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas desde 1° de enero de 2013.

3°. Las anteriores peticiones les fueron resueltas de forma adversa a cada uno de los aquí demandantes por medio de los actos administrativos arriba referenciados.

4°. Inconforme con las decisiones negatorias, interpusieron recursos de reposición y en subsidio apelación en tiempo, tal y como quedó plasmado en el acápite que antecede, siendo desatadas las reposiciones mediante sendos oficios y resoluciones en las que se confirma dicha negativa y se conde el recurso de apelación.

⁶ No se aporta el acto que resolvió la petición inicial, sin embargo, se extrae del Oficio que resuelve el recurso de reposición 20163100006051 del 8 de febrero de 2016, el radicado de dicho documento

5°. Del mismo modo, los recursos de apelación interpuestos por cada uno de los accionantes, fueron desatados a través de los actos administrativos que se relacionaron en el acápite anterior, en el sentido de confirmar el acto primigenio.

6°. Por intermedio de su apoderado presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el 29 de agosto de 2016 y la audiencia fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 24 de noviembre de 2016 (fls. 30 a 34, carpeta 01 “2017-120Demanda,AnexosFol1-323” del expediente digital).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si cada uno de los aquí demandantes tienen derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, como factor salarial desde el 1° de enero de 2013 en adelante mientras hubieren estado vinculados con la entidad demandada.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 262.541 del C.S. de la J., para representar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido y, se aceptará la renuncia que del mismo hace por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP.

A su vez, se reconocerá personería jurídica al abogado Franky Stevan Pinilla Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 de Bogotá D.C., en virtud de la cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. 3.364-2021 realizada el 15 de febrero de 2022 por parte del abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela y que fue aportada en la carpeta 12.2 “AnexosCESIONCONTRATO” del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de «Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva» planteada por la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Nación –Ministerio de Justicia y del Derecho y, de oficio respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, por lo tanto, quedan desvinculados del proceso.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica a al abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.281.870 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 262.541 del C.S. de la J., para representar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público hasta esta etapa procesal, en los términos del poder conferido y, se aceptará la renuncia que del mismo hace por cumplir los presupuestos del artículo 76 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Franky Stevan Pinilla Córdoba, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.008.422 de Bogotá D.C., en virtud de la cesión del Contrato de Prestación de Servicios No. 3.364-2021 realizada el 15 de febrero de 2022 por parte del abogado José Saúl Valdivieso Valenzuela, conforme se refiere en la parte motiva de esta providencia; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

NOVENO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3537874ef26aedbbe11e3323d2938736018678c88a76b13bdc0f8cef22a8da62**

Documento generado en 27/03/2023 11:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2018-00074-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	JAIRO MORENO VILLAMIZAR
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en Audiencia Inicial del 28 de octubre de 2020 se accedió a las pretensiones planteadas en la demanda (fls. 8 – 52 del archivo “02FLS.87-150”); decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio de sentencia del 30 de junio de 2021 (fls. 88 – 100 del archivo “02FLS.87-150”)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, previa notificación a las partes y hechas las anotaciones a que haya lugar, por Secretaría, **DESE** cumplimiento al trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJÍA LÓPEZ
JUEZ

Expediente: 11001-33-42-054-2018-00074-00
Demandante: JAIRO MORENO VILLAMIZAR
Demandado: Nación – Rama Judicial

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e31537dd33b0c7102bf7433f8c87e68d05f298034d24ab0acf3312a4ee21f8**

Documento generado en 27/03/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



**JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-054-2018-00090-00
DEMANDANTE	MARTHA LUCÍA OVIEDO BARRETO
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Despacho observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, sin proponerse excepción alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, tampoco avizora este juzgado la configuración de excepciones que ameriten ser declaradas de oficio.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso¹, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia², conducencia³, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- Reclamación administrativa del 27 de julio de 2017, mediante la cual se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, en los mismos términos en que se reconoce a los demás funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación (Fls. 2-4, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Oficio No. 0348-DG-2017 del 9 de agosto de 2017, por el cual se da respuesta negativa a la solicitud elevada por la demandante (Fl. 6, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Escrito de recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 23 de agosto de 2017 contra el oficio antes referido (Fls. 7-9, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Oficio No. 0391-DG-2017 del 4 de septiembre de 2017, por el cual se atiende el memorial antes indicado y se le informa que contra el Oficio No. 0348-DG-2017 del 9 de agosto de 2017, no procede recurso alguno (Fl. 11, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Certificación expedida por la Jefe de la Oficina de Personal el 4 de agosto de 2017, en la que se indica la fecha de vinculación de la demandante junto con las cotizaciones que se le hacen a seguridad social. (Fl. 12, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Extractos de liquidación de cesantías de los años 2015 y 2016 (Fls. 13-15, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).
- Certificado de factores salariales cancelados a la demandante durante los años 2015 a julio de 2017 (Fls. 16-19, carpeta pdf 01 “2018-0090demanda,AnexosFol.1-80” expediente digital).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

¹ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

² Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

³ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Situación fáctica:

1°. Conforme lo probado en el plenario la demandante ha prestado sus servicios en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses desde el 29 de diciembre de 1989, desempeñando como último cargo el de Asistente Forense Grado 6, de acuerdo con la constancia de servicios del 4 de agosto del año 2017.

2°. Mediante reclamación administrativa del **27 de julio de 2017**, solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas.

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa a la demandante por medio del **Oficio acusado No. 0348-DG-2017 del 9 de agosto de 2017**.

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación el 23 de agosto de 2017, siendo negados por la entidad con el Oficio No. 0391-DG-2017 del 4 de septiembre de 2017, bajo el argumento de que el acto inicial antes referido era de mero trámite (Fls. 7-9, carpeta pdf 01 "2018-0090demanda,AnexosFol.1-80" expediente digital).

5°. Por intermedio de apoderado la demandante solicito audiencia de conciliación extrajudicial el día 31 de octubre de 2017, la cual fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el día 18 de diciembre del mismo año⁴.

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si la demandante como empleada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, creada por medio del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, como factor salarial, en iguales condiciones que los demás funcionarios de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación.

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen presentar en el término de ejecutoria del presente auto, presentar las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas, fijación del litigio y control de legalidad), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

Por último, se reconocerá personería jurídica al abogado Juan Pablo Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.117 de Bogotá y Tarjeta Profesional

⁴ Fls. 24 a 27. carpeta pdf 01 "2018-0090demanda,AnexosFol.1-80" expediente digital.

No. 188.869 del C.S de la J., para representar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos del poder conferido (Carpeta pdf 09.2 “2018-0090Poder” expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

CUARTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

QUINTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Juan Pablo Godoy, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.557.117 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 188.869 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co

SEPTIMO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LÓPEZ

Juez

Firmado Por:
Sandra Liliana Mejía López
Juez
Juzgado Administrativo
003 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba5e97f01dc842c6d20f75ab709ddb66d87adf4e602cce50d77b7a527206716**

Documento generado en 27/03/2023 11:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>